

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIII

Jueves 15 de abril de 1948

Núm. 106

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 2 de abril de 1948 por el que se establece que a los efectos de aplicación del Decreto-Ley de 10 de octubre de 1946, cuando se tasen productos de origen forestal en su fase subsiguiente a la de simple recogida y acondicionamiento, se considerarán tasados los productos en pie, dando normas para fijar los precios de los mismos.	1401.	Rectificación a la Orden de 24 de febrero de 1948 que convocaba a concurso-oposición las plazas de nueva creación de Profesores especiales vacantes en los Conservatorios de Música y Declamación	1406
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.			
Orden de 31 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Molina Pérez contra lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Justicia de 12 de septiembre de 1945 ...	1402	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 28 de febrero de 1948 por la que se renueva el permiso sanitario de los almacenes al por mayor de productos carnicos y de los almacenistas, elaboradores e importadores de tripas, cuyos propietarios han solicitado la prórroga de funcionamiento, y se nombran Veterinarios Interventores sanitarios. (Continuará.)	1403	Continuación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Fieltrros y Sombreros (aprobada por Orden de 12 de febrero de 1948)	1406
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 23 de enero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a ocho penados,	1405	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 9 de abril de 1948 por la que se dictan normas para la aplicación de la disposición transitoria tercera, letra c) de la Ley de 8 de junio de 1947, referente a los Auxillares de la Administración de Justicia	1405	GOBERNACION. — <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación.</i> (Correos.—Sección cuarta (Ed. Fos.ab).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Arroyo de la Luz y Ceclavin.	1407
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.			
Orden de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de instalaciones en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	1405	JUSTICIA. — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Continuación del programa para el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad	1407
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras en los Cenotafios de la Capilla Real de la S. I. Catedral de Sevilla	1405	<i>Dirección General de Justicia.</i> —Anunciando a concurso de traslación las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que se mencionan	1407
Otra de 3 de enero de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir dos plazas de Profesores adjuntos de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia ...	1406	HACIENDA. — <i>Dirección General de la Deuda y Círcos Pasivos.</i> —Continuación al cuadro de amortización de la Deuda Amortizable al 4 por 100, omisión de 7 de marzo de 1947, ampliado por Decreto de 20 de junio, Decreto-ley de 2 de septiembre, Decretos de 3 de octubre y 21 de noviembre de 1947, cuyo primer sorteo tendrá lugar el día 1.º de mayo de 1948, con arreglo al artículo 6.º del Decreto de 7 de marzo de 1947	1408
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 2 de abril de 1948 por el que se establece que a los efectos de aplicación del Decreto-ley de 10 de octubre de 1946, cuando se tasen productos de origen forestal en su fase subsiguiente a la de simple recogida y acondicionamiento, se considerarán tasados los productos en pie, dando normas para fijar los precios de los mismos.

La elevación indebida del precio de los productos forestales en pie o en nombre obligan a la adopción de medidas encaminadas a garantizar la necesaria coordinación entre dichos precios y los tasados para el producto

en su fase comercial, con lo que al propio tiempo se hará factible la aplicación de los preceptos de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, en lo que afecta a posibles incautaciones de maderas a precio de tasa cuando las circunstancias del mercado así lo aconsejen y para asegurar el abastecimiento con destino a las necesidades que allí se señalan. Pero teniendo los aprovechamientos forestales características propias muy adecuadas, no pueden olvidarse éstas, sino por el contrario, adaptarse a las mismas, para el mejor logro de lo que se pretende.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto y a los efectos de aplicación de lo dispues-

to en el Decreto-Ley de diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, la fijación de precios de tasas vigentes en la actualidad o que se fijen en lo sucesivo para productos de origen forestal en su fase subsiguiente a la de su simple recogida y acondicionamiento llevará implícita la consideración de que quedan igualmente tasados los correspondientes productos en pie, debiendo los organismos competentes del Ministerio de Agricultura fijar los precios de los mismos, partiendo de los establecidos para los productos recogidos y acondicionados y tomando en consideración los gastos totales de recogida y acondicionamiento, así como las mermas.

Cuando en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, y por las características especiales de los productos en pie, se considere conveniente fijar para los mismos precios topes máximos en lugar de precios únicos, se podrá autorizar su enajenación en régimen de su-

basta, pero bajo condición expresa de que las licitaciones para tomar parte en las mismas no podrán sobrepasar los topes máximos señalados.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento del presente Decreto, y especialmente las que se precisen para determinar la forma de realizar las adjudicaciones de los productos en pie, tanto en los casos en que se fijen para los mismos precios únicos como para cuando, por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, puedan resultar varias licitaciones iguales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Molina Pérez contra lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Justicia de 12 de septiembre de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Molina Pérez contra lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Justicia de 12 de septiembre de 1945, en cuanto modifica lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 17 de julio del mismo año sobre reorganización del Tribunal Supremo:

Resultando que el Decreto del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 15 de septiembre de 1938 suprimió la jurisdicción laboral ferroviaria, atribuyendo su competencia a la Magistratura del Trabajo y, en último término, a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por lo cual el Secretario del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, don Miguel Martín-Montalvo y Gurra, invocando el precedente de la Ley de 5 de abril de 1904 que incorporó al Tribunal Supremo la jurisdicción contencioso-administrativa del Consejo de Estado, solicitó en 27 de septiembre de 1938 que se le reconociera el derecho a ser nombrado Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y a consecuencia de esta solicitud se dictó la Orden ministerial de 27 de febrero de 1939 por la cual se declaraba Secretario auxiliar de la Sala de lo Social, encomendándole el despacho de los asuntos social-ferroviarios y atribuyéndole plaza a extinguir, con sueldo igual al de los otros Secretarios, pero sin derecho a ingresar en el Secretariado de dicho Tribunal ni a ocupar plaza de plantilla del mismo:

Resultando que al publicarse el escalafón en 1943 se incluyó al Sr. Martín-Montalvo en la casilla de los Secretarios de segunda categoría, correspondiente al Vice-secretario de Gobierno y Secretario del Tribunal Supremo, pero sin ocupar plaza de plantilla y haciendo constar expresamente las especiales circunstancias de ser Secretario auxiliar y a extinguir; no obstante lo cual, varios Secretarios de Audiencias Territoriales presentaron reclamaciones contra la inclusión, y remitido el expediente a informe del Tribunal Supremo, la Sala de Gobierno del mismo, conforme con el dictamen Fiscal, acordó por unanimidad proponer la desestimación de las reclamaciones, porque la Orden del Ministerio de Justicia de 27 de febrero de 1939 constituye el título determinante de los derechos del señor Martín-Montalvo como Secretario auxiliar a extinguir de la Sala Cuarta, nombramiento ratificado por todas las Leyes de presupuestos posteriores, y teniendo en cuenta que estas reclamaciones contra el esca-

lafón pudieran convertirse algún día en reclamaciones contra un justo nombramiento, proponía asimismo que a la plaza desempeñada por el señor Martín-Montalvo se le diera en la oportuna Ley el mismo carácter y rango que a los demás Secretarios del Tribunal Supremo, sin distinción alguna entre ellos, sirviendo de precedente lo que se hizo al incorporar al Tribunal Supremo la jurisdicción contencioso-administrativa del Consejo de Estado;

Resultando que, como consecuencia de este informe, el Ministerio de Justicia desestimó, por Orden de 19 de enero de 1944, las reclamaciones referidas y, al presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre reorganización del Tribunal Supremo, estableció en él que la Secretaría auxiliar de la Sala Cuarta se convertiría en una Secretaría de Sala como las demás, «pasando el titular de la misma a ocupar el último lugar de la escala de los de su categoría»; pero las Cortes enmendaron este extremo, y la Ley de 17 de julio de 1945 se limitó, en su artículo noveno, a modificar la plantilla de Secretarios de la que pasaba a ser Sala Quinta, fijándola en tres en lugar de dos que tenía anteriormente;

Resultando que al publicarse por el Ministerio de Justicia el Decreto de 12 de septiembre de 1945 para aplicación de la citada Ley de 17 de julio, don Juan Molina Pérez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña, interpuso recurso de reposición contra el artículo cuarto del mencionado Decreto, porque, a su juicio, al disponer que «la tercera Secretaría de la Sala Quinta continuará desempeñada, con el mismo carácter auxiliar, por su actual titular, hasta tanto que por cualquier motivo legal vacare, en cuyo momento se convertirá en Secretaría de Sala de análoga categoría y condición que las restantes del mismo Tribunal», se infringe lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 17 de julio de 1945, en cuanto establece que la provisión de las plazas de Secretarios y Oficiales de Sala se efectuará con arreglo a los preceptos vigentes para ambos Cuerpos, es decir, mediante concurso entre los funcionarios del Cuerpo;

Resultando que, transcurridos treinta días sin que recayera resolución alguna en este recurso, formalizó en tiempo y forma el subsiguiente de agravios, en el que, por los mismos fundamentos antes expuestos, solicitaba se modificara el artículo cuarto del Decreto de 12 de septiembre de 1945 en el sentido de que todas las Secretarías de la Sala Quinta del Tribunal Supremo han de ser provistas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1945 y disposiciones concordantes, sin perjuicio de que el señor Martín-Montalvo pueda continuar actuando como tal Secretario auxiliar, si se crean necesarios sus servicios;

Resultando que la Sección segunda de la Dirección General de Justicia informó que el Decreto impugnado no infringe las

normas que rigen el Secretariado de los Tribunales ni lesiona intereses de los funcionarios que integran el Cuerpo, pues, respetuoso con la Ley, no convierte al Secretario auxiliar en titular de la plaza creada, sino que se limita a respetar los derechos que la Orden de designación le otorgó, ni sustrae al Secretariado de los Tribunales este nuevo puesto, pues, llegado el momento, habrá de cubrirse entre ellos en la forma reglada, con lo que, en definitiva, resultan beneficiados con una plaza más;

Resultando que con fecha 19 de octubre de 1946, el señor Martín-Montalvo incorporó al recurso de agravios, y luego de exponer los antecedentes de su actual situación y que el Tribunal Supremo le viene considerando, no obstante la limitación de funciones que se hacía en su nombramiento como Secretario de Sala, lo mismo para efectos ceremoniales que para cumplimiento del servicio; como lo demuestra las comunicaciones que acompañaba, trataba de demostrar, invocando el precedente de la incorporación de la jurisdicción contencioso-administrativa, el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el proyecto de Ley sobre reorganización de dicho Alto Tribunal remitido a las Cortes, que el propósito de la Ley de 17 de julio de 1945 no fué el crear una plaza nueva, sino el transformar la Secretaría auxiliar existente en otra con todo el rango propio de su función, manteniendo adscrito a la misma a quien la venía sirviendo y proceder en su día a la provisión en forma reglamentaria, si bien la Ley no podía descender a este detalle propio de un acto administrativo, por lo que las Cortes obraron correctamente al suprimir una mención individualista. Por todo lo cual, y porque en la resolución impugnada no había lesión de derechos subjetivos, pedía fuera desestimado el recurso de agravios;

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado y después de formulado proyecto de decisión por el Alto Cuerpo Consultivo, al que se formularon dos votos particulares proponiendo la desestimación, uno por no existir lesión de derecho subjetivo y otro por entender que el Decreto era una disposición aclaratoria de la Ley, presentó el señor Martín-Montalvo ante la Presidencia del Gobierno un nuevo escrito, de fecha 1.º de julio de 1947, sobre unificación del Secretariado de los Tribunales y pidiendo se recabase de las Cortes españolas testimonio de haber sido rechazadas dos enmiendas que contenían iguales pretensiones: que las mantenidas por el recurrente en agravios, lo cual, a su juicio, evidencia que el criterio del legislador, antes y ahora, fué conservar al interesado en el desempeño de la plaza transformada, sin distinción alguna con los demás Secretarios de Sala del Tribunal Supremo;

Resultando que remitido de nuevo el expediente al Consejo de Estado, por sí y a la vista de los nuevos antecedentes estimaba conveniente modificar su informe,

a propuesta del mismo se unió por las Cortes españolas el testimonio solicitado de haberse rechazado dos enmiendas presentadas al artículo 17 del proyecto de Ley orgánica del Secretariado, Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia «pretendiendo se añadiese a la plantilla de la Sala Quinta una Secretaría auxiliar a extinguir con el actual Secretario auxiliar de la misma»;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos la Ley de 17 de julio de 1945 sobre reorganización del Tribunal Supremo de Justicia, el Decreto de 31 de enero de 1935 y disposiciones concordantes y la Ley orgánica del Secretariado, Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia, de 8 de junio de 1947;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea en definitiva dos cuestiones: una, sobre la legalidad del artículo cuarto del Decreto de 12 de septiembre de 1945, en cuanto dispone que «la tercera Secretaría de la Sala Quinta continuará desempeñada con el mismo carácter auxiliar por su actual titular, hasta tanto que por cualquier motivo legal vacare, en cuyo momento se convertirá en Secretaría de Sala de análoga categoría y condición que las restantes del mismo Tribunal»; otra, subordinada a la anterior, sobre si, anulada la resolución que se impugna, debe sacarse a concurso la tercera Secretaría de la Sala Quinta, como pretende el recurrente, o debe considerarse provista ya legalmente en la persona del Sr. Martín-Montalvo, por entender que lo que hizo la Ley fue transformar la llamada Secretaría auxiliar y a su titular en una Secretaría y un Secretario de Sala como los demás;

Considerando que, por lo que se refiere a la primera cuestión, que cualquiera que fuese la relación de legalidad existente entre el artículo cuarto del Decreto de 12 de septiembre de 1945 y la Ley de 17 de julio del mismo año, y aun cuando se entendiese con la Administración que este Decreto era una simple disposición aclaratoria de la Ley, hay que convenir en que, publicada la Ley de 8 de junio de 1947 sobre organización del Secretariado y personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia, el citado artículo cuarto del Decreto de 12 de septiembre de 1945 ha quedado derogado por la disposición final de esta última Ley, como precepto que se opone a la misma, ya que, tanto al fijar la plantilla de la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el artículo 17 como al establecer en el quinto las categorías del Cuerpo de Secretarios, se habla únicamente de Secretarías de Sala y de Secretarios de Sala, sin distinción alguna entre ellos, y sin que haya lugar, por lo tanto, a admitir la subsistencia de una Secretaría de Sala auxiliar servida por un Secretario auxiliar a extinguir, máxime cuando consta que las Cortes rechazaron las enmiendas presentadas al artículo 17 antes citado, que pretendían se añadiese a la plantilla de la Sala Quinta «una Secretaría auxiliar a extinguir con el actual Secretario auxiliar de la misma»;

Considerando que, esto resuelto, sólo queda por dilucidar si la tercera Secretaría de la Sala Quinta del Tribunal Supremo debe sacarse a concurso entre los funcionarios del Cuerpo, por tratarse de una vacante nueva, o si se entiende provista ya legalmente en la persona del señor Martín-Montalvo, porque lo que hizo la Ley fue transformar la Secretaría auxiliar en Secretaría de Sala, y a su titular, en un Secretario de Sala del Tribunal Supremo como los demás;

Considerando que la primera tesis, mantenida por el recurrente, no puede prosperar, no sólo porque, aun suponiendo

do que la plaza estuviese vacante, la Administración es libre para fijar el momento de proveer las plazas cuando la Ley no le señala un término, sino porque debe entenderse que el propósito del legislador, ya en la Ley de 17 de julio de 1945, fué transformar la Secretaría de Sala auxiliar en una Secretaría de Sala, pues que su causa próxima fué la propuesta del Tribunal Supremo de que a la plaza que desempeñaba el Sr. Martín-Montalvo se le diese en la oportuna Ley el mismo carácter y rango que los demás Secretarios del Tribunal Supremo, sin distinción alguna con ellos, sirviendo de precedente lo así también ejecutado en 1904 con los Oficiales del Consejo de Estado, sin que esta transformación significase aumento presupuestario, ya que las mismas partidas consignadas para la Secretaría auxiliar habían de transferirse a la Secretaría de Sala de que se trata; y que así se entendió siempre, tanto por el legislador como por el Tribunal Supremo, lo prueba, de un lado, el hecho de que, a partir del presupuesto de 1946, dejó de consignarse el sueldo del señor Martín-Montalvo entre las obligaciones a extinguir para figurar junto con los demás correspondientes a los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo, y de otro, el que, tanto en las citaciones como a efectos de reparto, se vino considerando al Sr. Martín-Montalvo, a partir de la Ley de 1945, como Secretario de Sala, sin limitación alguna, sin que dejase de actuar en el intervalo de tiempo que medió entre la publicación de la Ley y la del Decreto de 12 de septiembre, ni se declarasen nulas sus actuaciones en cuestiones que no eran social-ferroviarias;

Considerando que, de no admitir esta interpretación y sentado en el segundo considerando que por lo menos a partir de la Ley de 8 de junio de 1947 es totalmente insostenible la existencia de una Secretaría de Sala auxiliar, habría que concluir en que el Sr. Martín-Montalvo ha quedado privado de su cargo, lo cual sólo puede hacerse en virtud de una Ley expresa o previo expediente administrativo, y ni una ni otro existen;

Considerando, en conclusión, que no habiendo lugar a resolver la primera de las cuestiones planteadas en este recurso, a saber, la de la legalidad del artículo cuarto del Decreto de 12 de septiembre de 1945, por haber sido derogado por la Ley de 8 de junio de 1947, y debiendo rechazarse la pretensión de que la tercera Secretaría de la Sala Quinta del Tribunal Supremo se saque a concurso entre los funcionarios del Cuerpo, procede desestimar el recurso;

Considerando, a mayor abundamiento, que con esta resolución se consigue el mismo efecto que pretendía la Administración, no se gravan los presupuestos, como se gravarían añadiendo a la plantilla una Secretaría auxiliar, ni se desconocen los derechos del personal del Cuerpo de Secretarios y se da una solución total, justa y definitiva a la incorporación del personal de la extinguida jurisdicción de Trabajo ferroviario en su nivel respectivo, porque, como decía el Tribunal Supremo en su informe, si se concedió a los Secretarios auxiliares y subalternos de los suprimidos Juzados Mixtos de Ferrocarriles el paso a las Magistraturas del Trabajo por el artículo 10 del Decreto de 15 de diciembre de 1938, es lógico y legal que el único Secretario del Tribunal Central, que constituía cabeza de los demás del suprimido organismo, pasase a desempeñar las funciones hasta entonces ejercidas, en el mismo Tribunal que venía a conocer de los recursos de carácter definitivo y superior en la materia; es decir, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de febrero de 1948 por la que se renueva el permiso sanitario de los almacenes al por mayor de productos cárnicos y de los almacenistas, elaboradores e importadores de tripas, cuyos propietarios han solicitado la prórroga de funcionamiento, y se nombran Veterinarios Interventores sanitarios.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección General de Sanidad para la renovación del permiso sanitario de los almacenes al por mayor de productos cárnicos y de los almacenistas, elaboradores e importadores de tripas, cuyos propietarios han solicitado la prórroga de funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 3 de junio de 1947, y visto asimismo el formulado para resolver el concurso convocado por Circular de 2 de agosto del citado año para cubrir plazas vacantes, o desempeñadas interinamente, de Veterinarios Interventores sanitarios de almacenes al por mayor de productos cárnicos y de almacenes, talleres de elaboración e importadores de tripas,

Este Ministerio, de conformidad con las propuestas de la Dirección General de Sanidad y el informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien:

1.º Conceder la prórroga de funcionamiento a las Empresas que se detallan en la relación que a continuación se inserta, condicionando la renovación del permiso sanitario, en las que se hace constar el cumplimiento de obligaciones pendientes con la Dirección General de Sanidad o a la presentación de documentación reglamentaria para completar su expediente.

2.º Conceder un plazo de treinta días para que por las Empresas interesadas se aclare o regularice su situación, quedando autorizadas al cumplimentar o aclarar las obligaciones pendientes o completar la documentación que interese la Dirección General de Sanidad una vez que por la misma les sea comunicado.

3.º La fecha para el principio de la temporada de 1947-1948 para los almacenistas, elaboradores e importadores de tripas empezará el día 1.º de enero de 1948, terminando el 31 de diciembre del mismo año.

4.º Nombrar los señores que se indican en la relación adjunta Veterinarios Interventores sanitarios de almacenes al por mayor de productos cárnicos y de almacenes, elaboradores e importadores de tripas que se citan y cuyas plazas fueron convocadas a concurso por Circular de 2 de agosto, por encontrarse vacantes o por estar desempeñadas interinamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Relación de las razones sociales propietarias de los Almacenes y de las propietarias de Almacenes, elaboradores e importadores de tripas, a quienes se les ha concedido la renovación del permiso sanitario para el funcionamiento durante la temporada de 1947-1948, con expresión de: 1.º, número del Registro de la Dirección General de Sanidad (con la adición de T, para los pertenecientes al Grupo de triperos); 2.º, nombre de la razón social (con la adición de A, para almaceneros; E, para elaboradores; I, para importadores, y (*), para Almacenes que tienen obligaciones pendientes con la Dirección General de Sanidad); 3.º, población de residencia; 4.º nombre del personal Veterinario Interventor nombrado con esta fecha (con la adición de I, para los interinos), de las plazas convocadas a concurso en Circular de 2 de agosto de 1947, no consignándose el personal de las demás empresas por haberse prorrogado los nombramientos de acuerdo con el apartado sexto de la Orden de 3 de junio del mismo año, quedando condicionada la renovación del permiso a las empresas en que se hace constar el cumplimiento de obligaciones pendientes con la Dirección General de Sanidad o a la presentación de documentos reglamentarios para completar su expediente.

1.114.	1.110.	1.115.	1.116.	1.117.	1.118.	1.119.	1.120.	1.121.	1.122.	1.123.	1.124.	1.125.	1.126.	1.127.	1.128.	1.129.	1.130.	1.131.	1.132.	1.133.	1.134.	1.135.	1.136.	1.137.	1.138.	1.139.	1.140.	1.141.	1.142.	1.143.	1.144.	1.145.	1.146.	1.147.	1.148.	1.149.	1.150.	1.151.	1.152.	1.153.	1.154.	1.155.	1.156.	1.157.	1.158.	1.159.	1.160.	1.161.	1.162.	1.163.	1.164.	1.165.	1.166.	1.167.	1.168.	1.169.	1.170.	1.171.	1.172.	1.173.	1.174.	1.175.	1.176.	1.177.	1.178.	1.179.	1.180.	1.181.	1.182.	1.183.	1.184.	1.185.	1.186.	1.187.	1.188.	1.189.	1.190.	1.191.	1.192.	1.193.	1.194.	1.195.	1.196.	1.197.	1.198.	1.199.	1.200.	1.201.	1.202.	1.203.	1.204.	1.205.	1.206.	1.207.	1.208.	1.209.	1.210.	1.211.	1.212.	1.213.	1.214.	1.215.	1.216.	1.217.	1.218.	1.219.	1.220.	1.221.	1.222.	1.223.	1.224.	1.225.	1.226.	1.227.	1.228.	1.229.	1.230.	1.231.	1.232.	1.233.	1.234.	1.235.	1.236.	1.237.	1.238.	1.239.	1.240.	1.241.	1.242.	1.243.	1.244.	1.245.	1.246.	1.247.	1.248.	1.249.	1.250.	1.251.	1.252.	1.253.	1.254.	1.255.	1.256.	1.257.
Esteban Espadas Berrahondo, Vitoria.—Don Mario Erasquin Fernandez de Gamarra, I.	Francisco Comanges Moliné (*), Barcelona.	Hijo de Lucio Nadal (*), idem.	Hijos de José Legorbuvo, S. A., I, Albacete.—Don Julián Cuesta Martínez, I.	Andrés García Guijarro, Alicante.—Don Miguel Jarión Bolaños.	Antonio Chacón Rodríguez, S. L. (*), Azuaga.—Jerónimo Lozano Alejandro, I.	Angel Sánchez Prieto, E., Avila.—Don Hermógenes Tejerizo.	Hijos de Vda. de Antonio Vinagra, S. L. (*), idem.	Industria Acetunera, S. A. (*), idem.	Jurado y Uriarte (*), idem.	Manuel Calatrava Calvo, Higuera la Real.	Antonio Carmona Duque, E., Badajoz.—Don Arturo Sanabria Vega.	Rodrigo Molina Bañolas, I., Campanario.—Don Antonio Blanco Maestre, I.	Nietos de Pedro Macías, I., Mérida.—Don Pablo Moruno Cutanda.	Manuel Gómez Ayuso, E., Mérida.—Don Alvaro Paredes Estebar.	Rafael Aguiló Azuló, Palma de Mallorca.	Industrias Cárnicas Tejedor, S. A., idem.	Marnet Siberia, S. A. (*), idem.	Vicente Martorell Juan, idem.	Francisco Tejedor García, idem.	Productora Tochnera, S. A., idem.	Rafael Miguera Fruyois, idem.	Francisco Font Verdaguier, E., idem.—Don Miguel Pujol Moner.	Abastecedora del Litoral, Badalona.—Don Jaime Torras y Roig.	Juan Casamitjana Vidal, idem.	Pedro Sardá Pulaslloses, Balenya.	Central de Viveres, S. A., Barcelona.	Compañía Hispano Islandesa, S. A., idem.	Cooperativa de Tocineros Detallistas, idem.	Drogas y Coloniales, S. A. (*), idem.	Antonio Fernández Coronado, idem.	José Fernández López, idem.	Juan Ferrer Frigola, idem.	Rosendo Fonoll Vidal, idem.	Agustín Bonavía Pic, idem.	Capeta, S. A., idem.	Pedro Acarin Sala, idem.	Benedicto y Matéu, idem.	Fidel García Ruano, idem.	Andrés Gruart Taberner (*), idem.	José Iglesias Pujol, idem.	Emilio Estrach Palau, idem.	Comercial Anónima Vicente Ferrer (*), idem.	Centro Comercial e Industrial, S. A. (*), idem.	Juan Lesus Tuset, idem.	Drogas S. A. M., S. A., idem.	José Uró Codina (*), idem.	Angel Céspedes García, idem.	Martín Estragués Torrellas, idem.	José Alapont Casat, idem.	Unión Territorial de Cooperativas de Consumos, idem.	Unión Barcelonesa de Intercambio Concreta, Sociedad Anónima, idem.	Marcin Colomer Bruy, idem.	Francisco Pons Salvadó, idem.	Productos Altmir Balart-Fabregas, idem.	La Ibérica «Productos del Cerdo, S. A., idem.	La Industrial Tochnera, S. A., idem.	La Ripollense, S. A., idem.	Laurentino Martín Hernández, idem.	Marnet Siberia, S. A. (*), idem.	Hilario Lacambra prior, idem.	Productos Losie, S. A., idem.	Angel Rodrigo Rubio (*), idem.	Antonio Vila Esteve (*), idem.	Masanet y Grau, S. A. (*), idem.	Juan Oller Giol (*), idem.	Establecimientos Condal, S. L., idem.	Ramona Noquera Rovira, idem.	Sebastián Pascós Vilarroda, idem.	Vicente Peñarvoia y Cia. (*), idem.	Productora Tochnera, S. A., idem.	Productos Selectos del Cerdo «La Piara», idem.	Juan Riera Aulet (*), idem.	Emilio Domínguez Melian, idem.	Bas Sabadell Bosch (*), idem.—Don Luis Cancho Arino.	Antonio Soler y Cia, S. L. (*), idem.	Pedro Vallis Casademont, idem.	Juan Dani Prá, Canovellas.	Pedro Casademunt Ribalá (*), Cardedeu.	Angela Grau Currués, Cardener.	Miguel Icbet Planas, Granollers.	Joaquín Nosquera Saldaña, idem.	Vicente Tarrazoná Soler (*), Hospital de Lac-brera.	Francisco Domingo Calveras (*), Hostalets de Balenya.	Joseta Valdeav. Bonaus, Lina de Valtes.	Salvador Puigdollers Bros, Lusa de Nubi.	Juan Rota Boladeras, Malerat.	Isidro Vall-Llosera Closs, Manresa.	Joaquín Casals Rey (*), Mataró.	Ricardo Berthold Frederic (*), Moncada.	Leonardo Bosc Engel (*), idem.	Juan Casany Vilarrasa (*), idem.	Jesús Puerto Fanadés (*), idem.	Pedro Boix Mollet.	Francisco Duriant Nualart, Pineda.	José Obradors Riu (*), Puigregé.	Juan Porta Bayo, Ripoll.	Cooperativa de Consumo «La Rubinense», Rusí.	Pantaleón Aris Brustenga, idem.	Isabel Segura Arnerich, idem.	Gremio de Tocineros de Sabadell, Sabadell.	Francisco Tarres Rogado, San Adrián de Besós.	Jaime Anglada Codinach, San Fructuoso de Bagés.	Alberto Domingo Camisán (*), San Juan de Vilatorrada.	José Rojas Bonvelli, San Martín de Torruella.	José Torrén Pascual, San Pedro de Ribas.	Dolores Albalat Jarque, Santa Coloma de Gramenet.	Antonio Paredes Gambin, idem.	Pedro Surroca Sarredell, Santa Perpetua de Moguda.	Maria Villamana Sans (*), Sardañoia.	Isidoro Tarrés Rovira, Tarrasa.—Don Joaquín Jiménez Nuez.	José Prat Castelló, Tona.	Martín Coll Juglar (*), idem.	José Verdaguier Montvech, idem.	Onofre Serra Serra, idem.	Roberto Torra Mercader, Tordera.	Juan Bau Castellás, idem.	Jaime Blancart Aymerich (*), Vich.	Gremio de Tocineros, Villanueva y Geltrú.	La Industrial de la Tripa, S. L., E., Badalona.—Don Jaime Turias Rols.	Juan Escudé Altabella, E., Barcelona.—Don Fernando Amela Eixarch, I.	Juan Casquero González, E., idem.—Idem.	1. Angel Céspedes García, E., idem.—Idem.	5. T. José Enguix Fabrega, E., idem.—Don Luis Plaza García.	89. T. Rouya y Compañía, E., idem.—Don Angel Sabatés Malla (I).	95. T. Rouya y Compañía, A., idem.—Idem.	11. T. Hijos de José Antoni, S. A., E., idem.—Idem.	10. T. Hijos de José Antoni, S. A., A., idem.—Idem.	97. T. Juan Polau Guasch, E., idem.—Idem.	90. T. Juan Polau Guasch, E., idem.—Idem.	98. T. W. Hofmann, A., idem.—Idem.	99. T. Andrés Arch Nili, A., idem.—Idem.	92. T. Francisco Mawley Berrich, E., idem.—Don Bibiano Urra Parez.	7. T. Pedro Ferrer Garrut, A., idem.—Idem.	14. T. Enrique Serra Hunter, L., idem.—Idem.	93. T. Alejandro Stuart Latta, A., idem.—Dona Maria Teresa Bonilla Elías.	9. T. Arturo Guimard, A., idem.—Idem.	96. T. Productores de la Carne, S. A., A., idem.—Don José Domingo Estebar Fontandó (*), Cardener.							

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de enero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a ocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos: Ignacio Millán Aldave.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Gerarda Pantoja de la Peña.

De la Prisión Provincial de Madrid: Rafael Fernández Fernández.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Bernardino Navío Martínez, Lorenzo Hidalgo Parrilla.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Burgos: Victoriano Navas Fernández.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Rafael Pérez García, Antonio García Selva. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de instalaciones en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al que se acompaña oferta de casas comerciales que se dedican a estas actividades; y

Resultando que entre los presupuestos presentados aparece como más beneficioso para los intereses del Estado el de la casa «Ernesto Koplowitz», de Madrid, por un importe de 33.374 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad «toma razón» del gasto en fecha 25 de noviembre último y la Delegación de la Intervención de la Administración del Estado fiscaliza aquél en 4 de diciembre actual;

Considerando que las instalaciones que se proyectan son necesarias y urgentes;

ORDEN de 9 de abril de 1948 por la que se dictan normas para la aplicación de la disposición transitoria tercera, letra c) de la Ley de 8 de junio de 1947, referente a los Auxiliares de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: El apartado B) de la tercera disposición transitoria de la Ley de 8 de junio de 1947, establece las normas que han de observarse para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia; y a fin de reunir los antecedentes precisos para la formación del escalafón a que se refiere la letra c) de la propia disposición,

Este Ministerio acuerda que el personal a que la misma se refiere, declarado apto en las pruebas de aptitud celebradas conforme a lo prevenido en el Decreto de 28 de noviembre de 1947, remitirá a la Dirección General de Justicia, dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la documentación siguiente:

1.º Certificación expedida por el Secretario correspondiente con el V.º B.º del Juez, acreditativa de los servicios que efectivamente hubiesen prestado como tales Auxiliares.

2.º Sólo se computarán, a efectos de antigüedad, los servicios que se justifiquen documentalmente en la forma indicada.

3.º No serán tenidas en cuenta ni surtirán efecto alguno las certificaciones presentadas después de haber transcurrido el plazo de veinte días, que, a los fines indicados en esta Orden, se conceden.

4.º Quedan exceptuados de las precedentes disposiciones los Auxiliares de la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de señores Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición;

Considerando que procede la aprobación de este expediente, ya que en él no cabe informe de Organismo técnico alguno y que por la Sección de Contabilidad e Intervención Delegada se ha «tomado razón» y fiscalizado el gasto, respectivamente,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de instalaciones en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, presentado por la casa «Ernesto Koplowitz», por su total importe de 33.374 pesetas, que se librarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo y concepto único del vigente presupuesto de gastos de Departamento aprobado por Ley de 23 de diciembre actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras en los Cenotafios de la Capilla Real de la S. I. Catedral de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación e instalación de Cenotafios en la Capilla Real de la S. I. Catedral de Sevilla; y

Resultando que la cantidad total de 492.628,24 pesetas a que asciende el importe de las obras proyectadas, se distribuye en la siguiente forma:

Ejecución material, 448.000 pesetas; honorarios de arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo sexto, el 3,25 por 100, una vez deducido el 12 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 que preceptúa el de 16 de octubre de 1942, 6.406,40 pesetas; ídem ídem por dirección de obra, 6.406,40; ídem de Aparejador; 60 por 100 sobre los de dirección, 3.843,84; Premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 2.240; Plus de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 25.731,60; Total, 492.628,24 pesetas.

Plus de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 25.731,60 pesetas.

Total: 492.628,24 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente sobre el fondo del proyecto en 11 de noviembre último y amplía dicho informe, también en sentido favorable, en los que se refiere a pluses de carestía de vida y cargas familiares, en 25 del mismo mes;

Resultando que la Sección de Contabilidad «toma razón» del gasto en fecha 4 de los corrientes y la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza aquél en 24 del actual;

Considerando que las obras proyectadas son necesarias y urgentes y que pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 23 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros para la tramitación por este Departamento

mento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición, y

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras a realizar en los Cenotafios de la Capilla Real de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla, por su total importe de 492.628,24 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigésimo presupuesto de gastos de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 3 de enero de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir dos plazas de Profesores adjuntos de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Murcia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para cubrir dos plazas de Profesores adjuntos, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad y adscritas a las siguientes enseñanzas o grupos de disciplinas:

1.—Química inorgánica 1.º y 2.º cursos.

2.—Física experimental y Óptica y Electricidad.

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Unversitaria en su Orden del día 1.º de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Rectificación a la Orden de 24 de febrero de 1948 que convocaba a concurso-oposición las plazas de nueva creación de Profesores especiales vacantes en los Conservatorios de Música y Declamación.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 104, correspondiente al día 13 de abril de 1948, página 1282, se publican de nuevo los párrafos rectificativos.

«Clarinetes», una en el Conservatorio de Valencia y otra en el de Córdoba.

«Trompetas», una en el Conservatorio de Valencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Fieルトros y Sombreros (aprobada por Orden de 12 de febrero de 1948).

experiencia que las encomendadas a aquéllos.

Serán Especialistas de segunda quienes realicen las siguientes funciones:

I. En la Sección de Corte y Elaboración de Pelo: Apertura y estirado de pieles, descañonado a mano, desbordeo y secretado.

II. En la Sección de Elaboración de Fieルトro de Pelo y Lana: Tinte, toscado, desengrase, carbonizado y secado.

III. En la Sección de Fabricación de Sombreros de Pelo y de Lana: Apresto, repaso, cortado de alas, empaquetado, embalaje y demás operaciones de guardado, forrado y timbrado no señaladas anteriormente.

f) *Especialistas de tercera*.—Son los obreros que realizan funciones más sencillas que las asignadas a las dos categorías precedentes, pero más elevadas que las que corresponden a los Peones, ya que requieren cierta atención y habilidad.

Serán Especialistas de tercera quienes ejecuten cometidos no señalados con anterioridad y que no sean tareas propias del peonaje.

g) *Peones*.—Son aquellos obreros varones, mayores de dieciocho años, que realizan trabajos para los cuales no se requieren preparación alguna ni conocimientos teóricos o prácticos de ninguna clase. Pueden actuar indistintamente en cualquier Sección, pues la naturaleza de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico y no exige otras condiciones que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se les ordene.

h) *Pinches*.—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de veinte que realizan funciones similares a las ejecutadas por los Especialistas de tercera, y que previa una sencilla preparación o entrenamiento brevísimo, se hallan en condiciones de llevar a cabo el trabajo de aquellos Especialistas.

i) *Aprendices*.—Son los obreros mayores de catorce años que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores encomendadas a los Oficiales.

Art. 20. **Definiciones del personal subalterno.**—1) Se considera personal subalterno en este Sector industrial a

aquellos trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, ni pertenecer a los Servicios Auxiliares de la Empresa, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de primera enseñanza, y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

2) Se definen como sigue las diversas categorías que constituyen este Grupo de Personal:

a) *Porteros*.—Son los subalternos que, de conformidad con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos de fábricas y locales y realizan funciones de custodia y vigilancia.

b) *Vigilantes nocturnos*.—Son los trabajadores que, de acuerdo con las órdenes de la Empresa, cuidan durante la noche de los servicios de vigilancia y responden de los mismos.

c) *Recaderos o botones*.—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte encargados de realizar labores de reparto, dentro o fuera de los locales a que estén adscritos.

d) *Mujeres de la limpieza*.—Son las que aplican su actividad al aseo de los locales industriales o de oficina.

Art. 21. **Definiciones del personal de Servicios Auxiliares.**—1) Se consideran como trabajadores de Servicios Auxiliares los que, sin pertenecer propiamente a las industrias regidas por estas Ordenanzas, desarrollan sus actividades en las fábricas o centros industriales del ramo en sus diferentes servicios.

2) Las categorías que lo integran quedan definidas en la forma siguiente:

a) *Fogoneros*.—Son los oficiales que tienen a su cargo el cuidado y alimentación de las calderas, conociendo completamente todo lo relativo a las mismas.

b) *Mecánicos*.—Son los oficiales que tienen por misión el cuidado, entretenimiento y reparación de averías de las máquinas utilizadas en la Empresa, hallándose en posesión de amplios conocimientos dentro de su profesión.

c) *Electricistas*.—Son los oficiales encargados del buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la industria, con conocimientos suficientes para montar estas instalaciones, colocar líneas, buscar averías y defectos y repararlos.

d) *Carpinteros*.—Son los oficiales que, con las herramientas correspondientes, realizan las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás propias de su oficio.

e) *Conductores mecánicos*.—Son los oficiales que, provistos del carnet de la clase correspondiente al vehículo cuyo manejo tienen confiado y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantienen en normal funcionamiento el mismo y se encargan de la ejecución del transporte, hallándose en condiciones de ejecutar toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller mecánico.

f) *Conductores*.—Son los trabajadores que, con capacidad suficiente, efectúan el mismo cometido asignado a los Conductores mecánicos, excepto en lo relativo a reparaciones.

g) *Carreeros*.—Son los Oficiales que, con práctica suficiente, conducen vehículos de tracción de sangre y tienen la responsabilidad del cuidado y alimentación de los animales de tiro.

(Continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL**M.º DE LA GOBERNACION****Dirección General de Correos y Telecomunicación**

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Necio de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Arroyo de la Luz y Ceclavin.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Arroyo de la Luz y Ceclavin, en el tipo de quince mil novecientas noventa y ocho pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA**Dirección General de los Registros y del Notariado**

Continuación del programa para el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

circunstancias.—Notificación de las inscripciones de inmatriculación.—Actas de notoriedad complementaria de los títulos públicos.—Actas de notoriedad con incorporación de documentos privados.—Suspensión de efectos de estas inscripciones. Asientos contradictorios.

Tema 38. Las certificaciones de dominio de bienes del Estado, la Provincia, el Municipio, las Corporaciones públicas y la Iglesia.—Circunstancias de las certificaciones.—Procedimiento en el caso de existir asientos contradictorios.—Limitación de efectos de las inscripciones.—Expediente de liberación de gravámenes; su tramitación.—Inscripción de derechos reales sobre fincas no inscritas.—Doble inmatriculación de fincas.

SEGUNDA PARTE

Tema 39. Arrendamiento de bienes inmuebles; su naturaleza y requisitos para su inscripción.—Capacidad para otorgar arrendamientos inscribibles.—Subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesio-

del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Cáceres hasta el día 3 de mayo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8 de mayo, a las once horas, en dicha Administración.

Madrid, 9 de abril de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de tres mil ciento noventa y ocho pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

585—A. C.

nes del arrendamiento.—Registro especial de arrendamientos rústicos.

Tema 40. Cuándo son inscribibles los derechos reales de tanteo y de retracto.—Consideración especial del tanteo y del retracto en las Leyes de Arrendamientos rústicos y urbanos.—Inscripción del derecho de opción.—Inscripción del derecho de anticresis.

Tema 41. Inscripción de bienes del Estado, de las Provincias y de los Municipios.—Requisitos para su enajenación y gravamen.—Enajenación de parcelas sobrantes de las vías públicas; sus requisitos.—Título y circunstancias de la inscripción de bienes procedentes de expropiación forzosa, normal y de urgencia.

Tema 42. Inscripción de bienes de los Establecimientos de beneficencia e Instrucción de carácter público o particular. Requisitos para su enajenación o gravamen.

Tema 43. Inscripción de bienes de deudores a la Hacienda.—Procedimiento de apremio; consideración especial de las notificaciones.—Particulares que han de expresar los mandamientos de anotación y adjudicación y las escrituras de venta.—Legitimación de roturaciones arbitrarias.

Tema 44. Inscripción de bienes de la Iglesia y procedentes de la misma.—Requisitos para su enajenación y grava-

men.—Inscripción de bienes de Capellanías.

Tema 45. Inscripción de concesiones administrativas.—Inscripción de concesiones de obras públicas; título para practicarla y sus circunstancias.—Reglas especiales para inscribir los ferrocarriles y canales; segregación e incorporación de fincas.—Situación jurídica de la Renfe.

Tema 46. Inscripción de concesiones mineras.—Título para practicarla y sus circunstancias.—Aprovechamientos de aguas públicas; acta notarial acreditativa de la adquisición por prescripción.—Explotaciones industriales para la producción o distribución de energía eléctrica.

Tema 47. Inscripción de censos, foros, subforos y demás derechos reales de igual naturaleza.—Documento para practicarla cuando se careciere de título o éste fuera antiguo o defectuoso.—Forma de verificar el asiento.—Redención de dichos derechos.—Consideración especial de la redención de censos en Cataluña.

Tema 48. Inscripción de las adjudicaciones de bienes hereditarios.—Particiones practicadas por el causante; por comisario; por los interesados; judicialmente, o por amigables componedores.—Partición en que están interesados menores de edad, incapacitados o ausentes.

Tema 49. Las legítimas y el Registro de la Propiedad.—El artículo 15 de la Ley Hipotecaria.—Modo de hacer constar las legítimas en el Registro.—Efectos de las menciones de legítima.—Plazo y cancelación de dichas menciones y notas de derechos legítimos.

(Continuará.)

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslación las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que se mencionan.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo veintiséis del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que se establece en el párrafo segundo del artículo 25, se anuncia a concurso de traslado la provisión de las plazas de Secretarios de la Administración de Justicia, que seguidamente se mencionan, vacantes por las causas que se citan:

DE LA TERCERA CATEGORÍA

Secretaría de la Sala de la Audiencia de Madrid. (Defunción de don José Maraver.)
Idem de la Sección 1.ª del Tribunal Provincial de lo Contencioso de la Audiencia de Madrid. (Nueva creación.)
Idem de la Sección 2.ª del Tribunal Provincial de lo Contencioso de la Audiencia de Madrid. (Nueva creación.)

DE LA CUARTA CATEGORÍA

Secretaría de la Sala de la Audiencia de Sevilla. (Defunción de don José María Aguilar.)
Idem de Gobierno de la Audiencia de Albacete. (Excedencia forzosa de don José Sánchez Osés.)
Idem de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla. (Jubilación de don Federico Herrero.)

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia en activo y los excedentes voluntarios, con arreglo a las normas establecidas para estos últimos en la Orden de 15 de marzo próximo pasado, siempre que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, puedan desempeñar las plazas de cuya provisión se trata.

Los Secretarios en activo o excedentes que pertenezcan a la tercera y cuarta categoría y hayan optado por el sistema de arancel por el sueldo y participación en

los derechos arancelarios, no podrán concursar las vacantes en que la retribución sólo pueda tener lugar mediante sueldo. Los que figuran en la categoría 5.ª con alguna de las opciones mencionadas, tendrán igual prohibición por lo que se refiere a las plazas de la tercera y de la cuarta, retribuidas por sueldo también.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deberán tener entrada en el Registro general del Ministerio dentro del pla-

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla. (Jubilación de don Francisco García Orejuela.)

DE LA QUINTA CATEGORÍA

Secretaría de la Audiencia Provincial de Segovia. (Promoción de don Ramón Pajarón.)
Idem de la id. de Vitoria. (Promoción de don José Beneitez.)
Idem de la id. de Lérida. (Traslación de don Federico Torres.)
Idem de la id. de Teruel. (Traslación de don Gonzalo González.)
Idem de la id. de Lugo. (Jubilación de don Pedro Rus.)

DE LA SEXTA CATEGORÍA

Vicesecretaría de la Audiencia Provincial de Málaga. (Promoción de don Miguel Cruz.)
Idem de la id. de Murcia. (Traslación de don José Ripoll.)

zo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que proceda, el orden de preferencia por el que solicitan las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de abril de 1948.—El Director general de Justicia, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al cuadro de amortización de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 7 de marzo de 1947, ampliada por Decreto de 20 de junio, Decreto-Ley de 2 de septiembre, Decretos de 3 de octubre y 21 de noviembre de 1947, cuyo primer sorteo tendrá lugar el día 1.º de mayo de 1948, con arreglo al artículo 6.º del Decreto de 7 de marzo de 1947.

Cuadro de amortización en doscientos trimestres, a partir de 1.º de junio de 1948, de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 7 de marzo de 1947, ampliada por Decreto de 20 de junio, Decreto-Ley de 2 de septiembre, Decretos de 3 de octubre y 21 de noviembre de 1947, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de enero de 1948.

SERIE B.—5.000 PESETAS. CAPITAL: 905.000.000 PESETAS, EN 181.000 TÍTULOS.

N.º de los trimestres	Fecha de los vencimientos	Capital a reembolsar — Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL — Pesetas
			A LA AMORTIZACIÓN		A LOS INTERESES	
			Títulos	Pesetas	Pesetas	
1	1.º junio 1948	905.000.000	300	1.500.000	9.050.000	10.550.000
2	1.º septiembre 1948	903.500.000	300	1.500.000	9.025.000	10.525.000
3	1.º diciembre 1948	902.000.000	300	1.500.000	9.020.000	10.520.000
4	1.º marzo 1949	900.500.000	300	1.500.000	9.065.000	10.505.000
5	1.º junio 1949	899.000.000	300	1.500.000	8.990.000	10.490.000
6	1.º septiembre 1949	897.500.000	300	1.500.000	8.975.000	10.475.000
7	1.º diciembre 1949	896.000.000	300	1.500.000	8.960.000	10.460.000
8	1.º marzo 1950	894.500.000	300	1.500.000	8.945.000	10.445.000
9	1.º junio 1950	893.000.000	300	1.500.000	8.930.000	10.430.000
10	1.º septiembre 1950	891.500.000	300	1.500.000	8.915.000	10.415.000
11	1.º diciembre 1950	890.000.000	300	1.500.000	8.900.000	10.400.000
12	1.º marzo 1951	888.500.000	300	1.500.000	8.885.000	10.385.000
13	1.º junio 1951	887.000.000	300	1.500.000	8.870.000	10.370.000
14	1.º septiembre 1951	885.500.000	300	1.500.000	8.855.000	10.355.000
15	1.º diciembre 1951	884.000.000	300	1.500.000	8.840.000	10.340.000
16	1.º marzo 1952	882.500.000	300	1.500.000	8.825.000	10.325.000
17	1.º junio 1952	881.000.000	300	1.500.000	8.810.000	10.310.000
18	1.º septiembre 1952	879.500.000	400	2.000.000	8.795.000	10.295.000
19	1.º diciembre 1952	877.500.000	400	2.000.000	8.775.000	10.275.000
20	1.º marzo 1953	875.500.000	400	2.000.000	8.755.000	10.255.000
21	1.º junio 1953	873.500.000	400	2.000.000	8.735.000	10.235.000
22	1.º septiembre 1953	871.500.000	400	2.000.000	8.715.000	10.215.000
23	1.º diciembre 1953	869.500.000	400	2.000.000	8.695.000	10.195.000
24	1.º marzo 1954	867.500.000	400	2.000.000	8.675.000	10.175.000
25	1.º junio 1954	865.500.000	400	2.000.000	8.655.000	10.155.000
26	1.º septiembre 1954	863.500.000	400	2.000.000	8.635.000	10.135.000
27	1.º diciembre 1954	861.500.000	400	2.000.000	8.615.000	10.115.000
28	1.º marzo 1955	859.500.000	400	2.000.000	8.595.000	10.095.000
29	1.º junio 1955	857.500.000	400	2.000.000	8.575.000	10.075.000
30	1.º septiembre 1955	855.500.000	400	2.000.000	8.555.000	10.055.000
31	1.º diciembre 1955	853.500.000	400	2.000.000	8.535.000	10.035.000
32	1.º marzo 1956	851.500.000	400	2.000.000	8.515.000	10.015.000
33	1.º junio 1956	849.500.000	400	2.000.000	8.495.000	10.000.000
34	1.º septiembre 1956	847.500.000	400	2.000.000	8.475.000	10.000.000
35	1.º diciembre 1956	845.500.000	400	2.000.000	8.455.000	10.000.000
36	1.º marzo 1957	843.500.000	400	2.000.000	8.435.000	10.000.000
37	1.º junio 1957	841.500.000	400	2.000.000	8.415.000	10.000.000
38	1.º septiembre 1957	839.500.000	400	2.000.000	8.395.000	10.000.000
39	1.º diciembre 1957	837.500.000	400	2.000.000	8.375.000	10.000.000
40	1.º marzo 1958	835.500.000	400	2.000.000	8.355.000	10.000.000
41	1.º junio 1958	833.500.000	400	2.000.000	8.335.000	10.000.000
42	1.º septiembre 1958	831.500.000	400	2.000.000	8.315.000	10.000.000
43	1.º diciembre 1958	829.500.000	400	2.000.000	8.295.000	10.000.000
44	1.º marzo 1959	827.500.000	400	2.000.000	8.275.000	10.000.000
45	1.º junio 1959	825.500.000	400	2.000.000	8.255.000	10.000.000
46	1.º septiembre 1959	823.500.000	400	2.000.000	8.235.000	10.000.000
47	1.º diciembre 1959	821.500.000	500	2.500.000	8.215.000	10.715.000
48	1.º marzo 1960	819.000.000	500	2.500.000	8.190.000	10.690.000
49	1.º junio 1960	816.500.000	500	2.500.000	8.165.000	10.665.000
50	1.º septiembre 1960	814.000.000	500	2.500.000	8.140.000	10.640.000
51	1.º diciembre 1960	811.500.000	500	2.500.000	8.115.000	10.615.000
52	1.º marzo 1961	809.000.000	500	2.500.000	8.090.000	10.590.000
53	1.º junio 1961	806.500.000	500	2.500.000	8.065.000	10.565.000
54	1.º septiembre 1961	804.000.000	500	2.500.000	8.040.000	10.540.000
55	1.º diciembre 1961	801.500.000	500	2.500.000	8.015.000	10.515.000
56	1.º marzo 1962	799.000.000	500	2.500.000	7.990.000	10.490.000
57	1.º junio 1962	796.500.000	500	2.500.000	7.965.000	10.465.000
58	1.º septiembre 1962	794.000.000	500	2.500.000	7.940.000	10.440.000
59	1.º diciembre 1962	791.500.000	500	2.500.000	7.915.000	10.415.000

N.º de los trimestres	Fecha de los vencimientos	Capital a reembolsar Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			T O T A L Pesetas
			A LA AMORTIZACION		A LOS INTERESES	
			Títulos	Pesetas	Pesetas	
60	1.º marzo 1963	789.000.000	500	2.500.000	7.390.000	10.390.000
61	1.º junio 1963	788.500.000	500	2.500.000	7.365.000	10.365.000
62	1.º septiembre 1963	784.000.000	500	2.500.000	7.840.000	10.340.000
63	1.º diciembre 1963	781.500.000	500	2.500.000	7.815.000	10.315.000
64	1.º marzo 1964	779.000.000	500	2.500.000	7.790.000	10.290.000
65	1.º junio 1964	776.500.000	500	2.500.000	7.765.000	10.265.000
66	1.º septiembre 1964	774.000.000	500	2.500.000	7.740.000	10.240.000
67	1.º diciembre 1964	771.500.000	500	2.500.000	7.715.000	10.215.000
68	1.º marzo 1965	769.000.000	600	3.000.000	7.690.000	10.690.000
69	1.º junio 1965	766.000.000	600	3.000.000	7.660.000	10.660.000
70	1.º septiembre 1965	763.000.000	600	3.000.000	7.630.000	10.630.000
71	1.º diciembre 1965	760.000.000	600	3.000.000	7.600.000	10.600.000
72	1.º marzo 1966	757.000.000	600	3.000.000	7.570.000	10.570.000
73	1.º junio 1966	754.000.000	600	3.000.000	7.540.000	10.540.000
74	1.º septiembre 1966	751.000.000	600	3.000.000	7.510.000	10.510.000
75	1.º diciembre 1966	748.000.000	600	3.000.000	7.480.000	10.480.000
76	1.º marzo 1967	745.000.000	600	3.000.000	7.450.000	10.450.000
77	1.º junio 1967	742.000.000	600	3.000.000	7.420.000	10.420.000
78	1.º septiembre 1967	739.000.000	600	3.000.000	7.390.000	10.390.000
79	1.º diciembre 1967	736.000.000	600	3.000.000	7.360.000	10.360.000
80	1.º marzo 1968	733.000.000	600	3.000.000	7.330.000	10.330.000
81	1.º junio 1968	730.000.000	600	3.000.000	7.300.000	10.300.000
82	1.º septiembre 1968	727.000.000	600	3.000.000	7.270.000	10.270.000
83	1.º diciembre 1968	724.000.000	600	3.000.000	7.240.000	10.240.000
84	1.º marzo 1969	721.000.000	600	3.000.000	7.210.000	10.210.000
85	1.º junio 1969	718.000.000	700	3.500.000	7.180.000	10.680.000
86	1.º septiembre 1969	714.500.000	700	3.500.000	7.145.000	10.645.000
87	1.º diciembre 1969	711.000.000	700	3.500.000	7.110.000	10.610.000
88	1.º marzo 1970	707.500.000	700	3.500.000	7.075.000	10.575.000
89	1.º junio 1970	704.000.000	700	3.500.000	7.040.000	10.540.000
90	1.º septiembre 1970	700.500.000	700	3.500.000	7.005.000	10.505.000
91	1.º diciembre 1970	697.000.000	700	3.500.000	6.970.000	10.470.000
92	1.º marzo 1971	693.500.000	700	3.500.000	6.935.000	10.435.000
93	1.º junio 1971	690.000.000	700	3.500.000	6.900.000	10.400.000
94	1.º septiembre 1971	686.500.000	700	3.500.000	6.865.000	10.365.000
95	1.º diciembre 1971	683.000.000	700	3.500.000	6.830.000	10.330.000
96	1.º marzo 1972	679.500.000	700	3.500.000	6.795.000	10.295.000
97	1.º junio 1972	676.000.000	700	3.500.000	6.760.000	10.260.000
98	1.º septiembre 1972	672.500.000	700	3.500.000	6.725.000	10.225.000
99	1.º diciembre 1972	669.000.000	800	4.000.000	6.690.000	10.690.000
100	1.º marzo 1973	665.000.000	800	4.000.000	6.650.000	10.650.000
101	1.º junio 1973	661.000.000	800	4.000.000	6.610.000	10.610.000
102	1.º septiembre 1973	657.000.000	800	4.000.000	6.570.000	10.570.000
103	1.º diciembre 1973	653.000.000	800	4.000.000	6.530.000	10.530.000
104	1.º marzo 1974	649.000.000	800	4.000.000	6.490.000	10.490.000
105	1.º junio 1974	645.000.000	800	4.000.000	6.450.000	10.450.000
106	1.º septiembre 1974	641.000.000	800	4.000.000	6.410.000	10.410.000
107	1.º diciembre 1974	637.000.000	800	4.000.000	6.370.000	10.370.000
108	1.º marzo 1975	633.000.000	800	4.000.000	6.330.000	10.330.000
109	1.º junio 1975	629.000.000	800	4.000.000	6.290.000	10.290.000
110	1.º septiembre 1975	625.000.000	900	4.500.000	6.250.000	10.750.000
111	1.º diciembre 1975	620.500.000	900	4.500.000	6.205.000	10.705.000
112	1.º marzo 1976	616.000.000	900	4.500.000	6.160.000	10.660.000
113	1.º junio 1976	611.500.000	900	4.500.000	6.115.000	10.615.000
114	1.º septiembre 1976	607.000.000	900	4.500.000	6.070.000	10.570.000
115	1.º diciembre 1976	602.500.000	900	4.500.000	6.025.000	10.525.000
116	1.º marzo 1977	598.000.000	900	4.500.000	5.980.000	10.480.000
117	1.º junio 1977	593.500.000	900	4.500.000	5.935.000	10.435.000
118	1.º septiembre 1977	589.000.000	900	4.500.000	5.890.000	10.390.000
119	1.º diciembre 1977	584.500.000	900	4.500.000	5.845.000	10.345.000
120	1.º marzo 1978	580.000.000	900	4.500.000	5.800.000	10.300.000
121	1.º junio 1978	575.500.000	900	4.500.000	5.755.000	10.255.000
122	1.º sept.embre 1978	571.000.000	1.000	5.000.000	5.710.000	10.710.000
123	1.º diciembre 1978	566.000.000	1.000	5.000.000	5.660.000	10.660.000
124	1.º marzo 1979	561.000.000	1.000	5.000.000	5.610.000	10.610.000
125	1.º junio 1979	556.000.000	1.000	5.000.000	5.560.000	10.560.000
126	1.º septiembre 1979	551.000.000	1.000	5.000.000	5.510.000	10.510.000
127	1.º diciembre 1979	546.000.000	1.000	5.000.000	5.460.000	10.460.000
128	1.º marzo 1980	541.000.000	1.000	5.000.000	5.410.000	10.410.000
129	1.º junio 1980	536.000.000	1.000	5.000.000	5.360.000	10.360.000
130	1.º septiembre 1980	531.000.000	1.000	5.000.000	5.310.000	10.310.000
131	1.º diciembre 1980	526.000.000	1.100	6.500.000	5.260.000	10.760.000

N.º de los trimestres	Fecha de los vencimientos	Capital a reembolsar Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL Pesetas
			A LA AMORTIZACION		A LOS INTERESES	
			Títulos	Pesetas	Pesetas	
132	1.º marzo 1981	529.500.000	1.100	5.500.000	5.205.000	10.705.000
133	1.º junio 1981	515.000.000	1.100	5.560.000	5.150.000	10.650.000
134	1.º septiembre 1981	509.500.000	1.100	5.500.000	5.095.000	10.595.000
135	1.º diciembre 1981	504.000.000	1.100	5.500.000	5.040.000	10.540.000
136	1.º marzo 1982	498.500.000	1.100	5.500.000	4.985.000	10.485.000
137	1.º junio 1982	493.000.000	1.100	5.500.000	4.930.000	10.430.000
138	1.º sept.embre 1982	487.500.000	1.000	5.500.000	4.875.000	10.375.000
139	1.º diciembre 1982	482.000.000	2.000	5.500.000	4.820.000	10.320.000
140	1.º marzo 1983	476.500.000	1.100	5.500.000	4.765.000	10.265.000
141	1.º junio 1983	471.000.000	1.200	6.000.000	4.7.0.000	10.710.000
142	1.º septiembre 1983	465.000.000	1.200	6.000.000	4.650.000	10.650.000
143	1.º diciembre 1983	459.000.000	1.200	6.000.000	4.590.000	10.590.000
144	1.º marzo 1984	453.000.000	1.200	6.000.000	4.530.000	10.530.000
145	1.º junio 1984	447.000.000	1.200	6.000.000	4.470.000	10.470.000
146	1.º sept.embre 1984	441.000.000	1.200	6.000.000	4.410.000	10.410.000
147	1.º diciembre 1984	435.000.000	1.200	6.000.000	4.350.000	10.350.000
148	1.º marzo 1985	429.000.000	1.200	6.000.000	4.290.000	10.290.000
149	1.º junio 1985	423.000.000	1.200	6.000.000	4.230.000	10.230.000
150	1.º septiembre 1985	417.000.000	1.300	6.500.000	4.170.000	10.670.000
151	1.º diciembre 1985	410.500.000	1.300	6.500.000	4.105.000	10.605.000
152	1.º marzo 1986	404.000.000	1.300	6.500.000	4.040.000	10.540.000
153	1.º junio 1986	397.500.000	1.300	6.500.000	3.975.000	10.475.000
154	1.º septiembre 1986	391.000.000	1.300	6.500.000	3.910.000	10.410.000
155	1.º diciembre 1986	384.500.000	1.300	6.500.000	3.845.000	10.345.000
156	1.º marzo 1987	378.000.000	1.400	7.000.000	3.780.000	10.780.000
157	1.º junio 1987	371.000.000	1.400	7.000.000	3.710.000	10.710.000
158	1.º septiembre 1987	364.000.000	1.400	7.000.000	3.640.000	10.640.000
159	1.º diciembre 1987	357.000.000	1.400	7.000.000	3.570.000	10.570.000
160	1.º marzo 1988	350.000.000	1.400	7.000.000	3.500.000	10.500.000
161	1.º junio 1988	343.000.000	1.400	7.000.000	3.430.000	10.430.000
162	1.º sept.embre 1988	336.000.000	1.400	7.000.000	3.360.000	10.360.000
163	1.º diciembre 1988	329.000.000	1.400	7.000.000	3.290.000	10.290.000
164	1.º marzo 1989	322.000.000	1.500	7.500.000	3.220.000	10.720.000
165	1.º junio 1989	314.500.000	1.500	7.500.000	3.145.000	10.645.000
166	1.º septiembre 1989	307.000.000	1.500	7.500.000	3.070.000	10.570.000
167	1.º diciembre 1989	299.500.000	1.500	7.500.000	2.995.000	10.495.000
168	1.º marzo 1990	292.000.000	1.500	7.500.000	2.920.000	10.420.000
169	1.º junio 1990	284.500.000	1.500	7.500.000	2.845.000	10.345.000
170	1.º septiembre 1990	277.000.000	1.500	7.500.000	2.770.000	10.270.000
171	1.º diciembre 1990	269.500.000	1.500	7.500.000	2.695.000	10.195.000
172	1.º marzo 1991	262.000.000	1.600	8.000.000	2.620.000	10.620.000
173	1.º junio 1991	254.000.000	1.600	8.000.000	2.540.000	10.540.000
174	1.º septiembre 1991	246.000.000	1.600	8.000.000	2.460.000	10.460.000
175	1.º diciembre 1991	238.000.000	1.600	8.000.000	2.380.000	10.380.000
176	1.º marzo 1992	230.000.000	1.600	8.000.000	2.300.000	10.300.000
177	1.º junio 1992	222.000.000	1.700	8.500.000	2.220.000	10.720.000
178	1.º septiembre 1992	213.500.000	1.700	8.500.000	2.135.000	10.635.000
179	1.º diciembre 1992	205.000.000	1.700	8.500.000	2.050.000	10.550.000
180	1.º marzo 1993	196.500.000	1.700	8.500.000	1.965.000	10.465.000
181	1.º junio 1993	188.000.000	1.700	8.500.000	1.880.000	10.380.000
182	1.º septiembre 1993	179.500.000	1.700	8.500.000	1.795.000	10.295.000
183	1.º diciembre 1993	171.000.000	1.700	8.500.000	1.710.000	10.210.000
184	1.º marzo 1994	162.500.000	1.800	9.000.000	1.625.000	10.625.000
185	1.º junio 1994	153.500.000	1.800	9.000.000	1.535.000	10.535.000
186	1.º sept.embre 1994	144.500.000	1.800	9.000.000	1.445.000	10.445.000
187	1.º diciembre 1994	135.500.000	1.800	9.000.000	1.355.000	10.355.000
188	1.º marzo 1995	126.500.000	1.900	9.500.000	1.265.000	10.765.000
189	1.º junio 1995	117.000.000	1.900	9.500.000	1.170.000	10.670.000
190	1.º septiembre 1995	107.500.000	1.900	9.500.000	1.075.000	10.575.000
191	1.º diciembre 1995	98.000.000	1.900	9.500.000	980.000	10.480.000
192	1.º marzo 1996	88.500.000	1.900	9.500.000	885.000	10.385.000
193	1.º junio 1996	79.000.000	1.900	9.500.000	790.000	10.290.000
194	1.º septiembre 1996	69.500.000	1.900	9.500.000	695.000	10.195.000
195	1.º diciembre 1996	60.000.000	2.000	10.000.000	600.000	10.600.000
196	1.º marzo 1997	50.000.000	2.000	10.000.000	500.000	10.500.000
197	1.º junio 1997	40.000.000	2.000	10.000.000	400.000	10.400.000
198	1.º septiembre 1997	30.000.000	2.000	10.000.000	300.000	10.300.000
199	1.º diciembre 1997	20.000.000	2.000	10.000.000	200.000	10.200.000
200	1.º marzo 1998	10.000.000	2.000	10.000.000	100.000	10.100.000

TOTALES 181.000 905.000.000 1.190.320.000 2.095.320.000

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abasteci- mientos y Transportes

Dirección Técnica

Circular número 667 por la que se anula la número 620 sobre regulación del comercio de huevos.

Fundamento

La experiencia recogida de campañas anteriores, por las que se reglamentó el comercio de huevos para su conservación en cámaras frigoríficas, aconsejan que, siendo el momento oportuno, se fijen por esta Comisaría General las normas por las que habrán de regirse dicho almacenamiento y comercio durante la presente campaña 1948-49, de conformidad con las disposiciones sanitarias recogidas en la presente Circular, propuestas por la Dirección General de Sanidad.

Por lo expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

I.—PRODUCCION

Adquisición de piensos

Artículo 1.º A las granjas avícolas les serán asignados, siempre que las disponibilidades lo permitan, los piensos secos intervenidos, ateniéndose a las normas que sobre el particular se pongan en vigor para la campaña 1948-49, o a las que en lo sucesivo se dicten en esta materia.

II.—COMERCIO DE LOS HUEVOS

Libre comercio y circulación de los huevos frescos.—Clasificación

Art. 2.º La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido dejar en las provincias productoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio que en las mismas se lije como de tasa en relación con los que vayan a remitirse para consumo en otra provincia.

Los huevos se clasificarán en frescos especiales, frescos y conservados en frigoríficos; las dos clases primeras se entenderán por huevos del día y seis de la fecha de postura, respectivamente, que serán vendidos separados y con un cartel que así lo indique.

Los huevos conservados de frigorífico serán marcados con tinta roja en la que se lea la palabra C. A. T.

Los huevos de pato deberán ser vendidos separados de los otros, con un cartel que así lo indique.

Vigilancia de las expediciones, estadística, carnets de mayoristas, registro de mayoristas

Art. 3.º Con el fin de que por esta Comisaría General se conozca de forma precisa el volumen de los envíos a provincias deficitarias, así como sus características, practicados por los miembros que intervienen en el ciclo comercial huevo, los mayoristas de las provincias productoras y los mayoristas de las provincias deficitarias solicitarán su inscripción en el Sindicato Nacional de Ganadería, el cual confeccionará el registro correspondiente, expidiendo carnets que, debidamente visados por esta Comisaría General, facultarán la sucesiva práctica del comercio interprovincial, a quienes acrediten estar legalmente establecidos.

El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta a la Dirección General de Sanidad de los carnets que vaya expidiendo con indicación de la razón social, residencia, número asignado al carnet y dirección del domicilio donde se encuentre instalado el almacén mayoritario de recogida y embalaje, correspondiente al titular de cada carnet.

Declaraciones que presentarán los mayoristas

Art. 4.º Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre los mayoristas de las provincias productoras y los mayoristas de las provincias deficitarias autorizados vendrán obligados a presentar declaración jurada del movimiento habido en sus respectivos almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose a estos efectos, como inicial, el período de declaración en primero de enero del año en curso.

Estas declaraciones comprenderán fecha de la expedición, origen y destino de la misma, transportes por ferrocarril o carretera, número de cajas y docenas contenidas en total por cada remesa.

La presentación de las declaraciones citadas se efectuará en el Sindicato Nacional de Ganadería, organismo que facilitará los impresos correspondientes y que formulará, con el total de las declaraciones, relación estadística, que será remitida a esta Comisaría General.

La falta de las declaraciones exigidas o la inexactitud de los datos declarados producirá la inmediata anulación del carnet profesional, imponiéndose, además, las sanciones económicas a que hubiese lugar.

De las declaraciones a que se hace referencia se mandará una copia a la Inspección General de Sanidad Veterinaria, de la Dirección General de Sanidad.

Declaración de emplazamiento de almacenes

Art. 5.º Al solicitar la expedición del carnet profesional los mayoristas de las provincias productoras manifestarán el emplazamiento de sus almacenes de embalado, y los mayoristas de las provincias deficitarias, sus almacenes de venta; cuyos datos, calificados numéricamente, se referirán en los carnets y en las declaraciones previstas en los artículos tercero y cuarto, respectivamente.

Expediciones por ferrocarril y carretera

Art. 6.º Para efectuar expediciones interprovinciales por ferrocarril con destino a las once provincias citadas en el artículo siguiente será condición precisa se haga constar en la declaración y en el talón de ferrocarril el número del carnet del mayorista remitente, así como del mayorista destinatario, exigiéndose en las estaciones de facturación y destino la exhibición del citado carnet.

Las expediciones por carretera con destino a las referidas once provincias, igualmente será condición indispensable vayan consignadas a los mayoristas de provincias deficitarias.

En ambos casos de transporte, y para las llegadas en las citadas once capitales, así como en Gijón, los Ayuntamientos solamente las aforarán a nombre de los mayoristas clasificados de la localidad respectiva, previa presentación de una hoja declaratoria precisamente de los talonarios que al efecto les serán facilitados por el Sindicato Nacional de Ganadería para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular y a efectos de control.

Excepcionalmente se autoriza a los particulares el aforo hasta diez docenas para su consumo propio.

Clasificación de provincias deficitarias

Art. 7.º Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera efectuadas por los mayoristas de las provincias productoras habrán de ser consignadas precisamente a los mayoristas de las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Marcaje de las cajas con el número del mayorista-expedidor

Art. 8.º El embalaje de los huevos habrá de verificarse en cajas, que llevarán en sus testeros marcado el número del mayorista de origen correspondiente al que figure en el carnet que le faculte para ejercer este comercio, siendo las dimensiones mínimas de la marca, que dirá «Exp. núm.», de doce centímetros de anchura por tres de altura, la cual será estampada sobre la madera de ambos testeros de la caja con tinta indeleble o a fuego.

La circulación de huevos en cajas carrentes del número que identifique al exportador se considerará clandestina.

Se autoriza la conservación de huevos en cámaras frigoríficas

Art. 9.º A partir de la publicación de la presente Circular, queda autorizada en toda España la conservación de huevos en cámaras frigoríficas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen a continuación.

La conservación la podrán hacer solamente los mayoristas del ramo

Art. 10. La conservación de los huevos solamente la podrán hacer los mayoristas del ramo legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente. Se suprimen las autorizaciones excepcionales, concedidas en años anteriores, por no haberse obtenido resultados satisfactorios y al objeto de que reviertan al consumo de la población civil la totalidad de las existencias de huevos. C. A. T. conservados.

Obligación de marcar los huevos con las letras C. A. T.

Art. 11. Todos y cada uno de los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados necesariamente, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de abastecimiento, en forma bien visible, con las letras C. A. T. en tinta indeleble y de las dimensiones mínimas de diez milímetros de anchura y tres de altura total del anagrama.

Obligación de dar al consumo diario la misma cantidad que pretendan conservar

Art. 12. Únicamente se autoriza el almacenamiento de los huevos en frigoríficos cuando los mayoristas que lo realicen hayan entregado, en fresco, para el consumo, una cantidad equivalente, como mínimo, a la que soliciten introducir en cámaras. Esta cantidad será comprobada por cada Delegación Local de Abastecimientos, basándose en la entrega para el consumo durante la quincena en que se verifique el almacenamiento y a la vista de los recibos del pago de arbitrios exigidos a la entrada de las poblaciones.

Prohibición de almacenamiento en relación con el precio al público

Art. 13. Será, además, condición indispensable que en las provincias de Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, el precio de mayor a detall no exceda de 16 pesetas la docena, y en el resto de España, 14,80 pesetas la docena.

Regulación de las salidas de las cámaras

Art. 14. A fin de conseguir que la mencionada conservación en cámaras constituya un regulador del mercado huevo en todos los aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho artículo, la salida de los frigoríficos no podrá empezarse antes del día 4 de septiembre. A partir de esta fecha, y hasta el día 6 de enero, inclusive, dicha salida de las cámaras deberá realizarse

diariamente en proporción a las cantidades conservadas.

Las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida fuera de las épocas señaladas cuando pudiera existir peligro de deterioro de determinadas partidas por dificultades técnicas en su conservación, en cuyo caso deberán sustituirse por un número igual de docenas que las retiradas, aunque el precio del mercado sea superior al fijado por la venta de los huevos C. A. T.

Partes de existencias que deben dar los propietarios de las cámaras y responsabilidad de los mismos

Art. 15. Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones Locales de Abastecimientos, todos los sábados, de las cantidades de huevos totales entradas y salidas como consecuencia del saldo, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados, procediéndose, caso contrario, al cierre de sus cámaras e imponiéndoles, además, las sanciones económicas a que hubiere lugar.

P R O V I N C I A S

	A detallistas	Al público
Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza	17,50	18,00
Resto de provincias	16,30	16,80

Alquiler de cámaras frigoríficas

Art. 18. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres, por docena y temporada que los de 0,50 pesetas.

Los establecimientos expendedores al público se interesarán en la época de almacenamiento para la distribución de los huevos C. A. T.

Art. 19. Los mayoristas introductores de huevos en frigorífico vendrán en la obligación de poner a disposición de los establecimientos expendedores al público la totalidad de las existencias que depositen en sus frigoríficos, siempre que antes de empezar el periodo de introducción soliciten los titulares de las tiendas interesadas en la distribución su inclusión en las listas correspondientes, viniendo para ello en la obligación de inspeccionar las partidas almacenadas, sobre las cuales, en concepto de promedio de mermas naturales, se le concederá una bonificación del 3 por 100 del precio fijado para la venta a detallista.

A estos fines, los mayoristas quedarán obligados a dar cuenta, antes del 15 de agosto, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva de los contratos realizados.

Obligación de publicar en Prensa, por las Delegaciones Locales de Abastecimientos, los precios

Art. 20. Durante el periodo de salida de huevos de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos Locales respectivas publicarán en la Prensa el precio de venta al público de los huevos C. A. T. y el modo de distinguirlos por el citado anagrama.

Prohibición de conservar huevos por procedimiento distinto al autorizado y los destinados al consumo de industrias

Art. 21. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos con cal o por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta Circular.

Igualmente se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías e industrias similares, todos los cuales deberán consumirse del tiempo durante todo el año.

Partes a formular por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes

Art. 16. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y éstas, a su vez, a esta Comisaría General, el último día de cada mes, por telegrama, parte acreditativo de la totalidad de huevos que en dicha fecha tienen almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen durante la mensualidad correspondiente. El referido parte deberá ser enviado incluso en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

Precios máximos a que habrán de ser vendidos los huevos de cámara a detallistas y público

Art. 17. El precio máximo a que podrá ser vendida la docena de huevos a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

P R E C I O S

A detallistas Al público

Autorización para refrigerar huevos y cantidades

Art. 22. A partir del día 21 de junio queda autorizada la refrigeración de huevos, siendo condición precisa establecer departamentos independientes, dentro de las cámaras de conservación, para el huevo refrigerado y siempre que la citada refrigeración esté limitada a la cifra máxima del 40 por 100 en todo tiempo, en relación con las cantidades existentes de huevos sellados C. A. T., extinguiéndose proporcionalmente esta autorización a medida que disminuya el «stock» del módulo.

Prerrefrigeración

Art. 23. Será condición previa indispensable a la introducción de huevos en

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Nombrando a Julián Alvarez Zurro Mozo bombero del Archivo General de Simancas, por concurso-oposición.

Visto el expediente instruido con motivo del concurso-oposición anunciado por Orden de la Subsecretaría de 14 de noviembre de 1947 para la provisión de una plaza de Mozo bombero del Archivo general de Simancas,

Esta Subsecretaría ha resuelto aprobar los ejercicios verificados, y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal que ha juzgado los mismos,

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Histología y Embriología general» y «Anatomía Patológica», vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de Santiago y Sevilla (Cádiz)

Señalando fecha, hora y local en que se han de presentar los señores opositores.

Los aspirantes a estas cátedras se presentarán el día primero de mayo próximo, a las doce de la mañana, en la Sala de Grados de la Facultad de Medicina de Madrid, a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios de estas oposiciones.

cámaras efectuar la prerrefrigeración de dicha mercancía a una temperatura no superior a 8° C., a fin de evitar las oscilaciones de temperatura en las cámaras y las pérdidas consiguientes en la mercancía ya almacenada.

La conservación de huevos en cámaras frigoríficas será voluntaria

Art. 24. La introducción de huevos en cámaras frigoríficas por los mayoristas del ramo será voluntaria, prohibiéndose, por tanto, limitar la circulación y venta interprovincial a pretexto de la obligación de ingresar en las mencionadas cámaras una determinada cantidad.

Fecha de entrada en vigor de la presente Circular

Art. 25. A partir de la publicación de la presente Circular entrarán en vigor cuantos preceptos contiene y para los cuales no se determine fecha fija de publicación en su articulado.

Sanciones

Art. 26. Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular serán objeto de sanciones, pasándose el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas, independientemente de lo preceptuado en el Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 264), así como será retirado el carnet de mayorista a los que incumpliesen la presente Circular.

Madrid, 9 de abril de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Jefes Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

nombrar para el cargo de Mozo bombero del Archivo general de Simancas, en virtud de concurso-oposición, a Julián Alvarez Zurro, con el sueldo o la gratificación de 3.000 pesetas anuales, que percibirá con cargo al crédito consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo séptimo, concepto segundo del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1948.—El Subsecretario, J. Ruño.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

En dicho acto los señores opositores entregarán al Tribunal los trabajos científicos y la exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina, sobre lo que han de versar los dos primeros ejercicios, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad.

Asimismo entregarán el recibo de haber ingresado en la Habilitación del Ministerio de Educación Nacional los derechos que previene el Real Decreto de 12 de marzo de 1925.

Madrid, 13 de abril de 1948.—El Presidente del Tribunal, Julián Sanz Ibáñez.